

ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante el "Addendum") que celebran, de una parte, **TELFÓNICA MÓVILES S.A.**, identificada con RUC N° 201000177774, con domicilio en Av. Arequipa 1155, piso 8, Lima, debidamente representada por su Directora de Regulación, señora Elizabeth Galdo Marin, identificada con DNI N° 09149941, según poderes inscritos en la Partida N° 11007045 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, quien en adelante se denominará "**TELFÓNICA MÓVILES**"; y de la otra parte **LEVEL 3 PERU S.A.** con RUC N° 20252575457, con domicilio en Av. Manuel Olguin 395, Urb. Los Granados, Santiago de Surco, Lima, representada por sus Representantes Legales, señores Dante Julio Passalacqua Zegarra, identificado con DNI N° 07770832 y Walter Nelson Leiva Villacorta, identificado con DNI N° 08873967, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 00268305 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará "**LEVEL 3**", en los términos y condiciones siguientes:

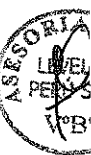
PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de junio de 2004, las Partes suscribieron el Contrato de Interconexión indirecta (en adelante, "el Contrato de Interconexión"), para el establecimiento de la interconexión de la red del servicio de telefonía móvil de TELFÓNICA MÓVILES con la red del servicio de telefonía fija local de LEVEL 3 (antes Impsat Perú S.A.).
2. Mediante la Resolución de Gerencia General N° 357-2004-GG/OSIPTEL de fecha 27 de julio de 2004, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) aprobó el referido Contrato de Interconexión suscrito por ambas empresas operadoras.
3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL de fecha 19 de septiembre de 2012, OSIPTEL aprobó el Texto Unico Ordenado de las Condiciones de Uso, cuyo artículo 52° establece que las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), independientemente de su modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto)
4. Con fecha 28 de febrero de 2013, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), en cuya Tercera Disposición Final y Transitoria se expresa lo siguiente:

"Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Unico Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma."

SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente acuerdo, las Partes han considerado conveniente dar cumplimiento a lo establecido en la obligación de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la



Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL vigente a la fecha. Para tal efecto, las partes acuerdan incorporar al Contrato la siguiente Cláusula Adicional:

“PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL:

Mediante la presente cláusula adicional, las partes acordamos incluir a la relación de interconexión los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones dirigidas a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria “Tarifa por Tráfico Local al Origen” (Modalidad 2), siendo que los términos y condiciones para la liquidación de dichos escenarios de tráfico serán los establecidos en la Norma que Regula el Tratamiento de las Comunicaciones hacia los Suscriptores de las Series 0801 (pago compartido) aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.


TERCERO.- CONDICIONES GENERALES DE INTERPRETACIÓN

Las Partes dejan expresa constancia que el presente Addendum no modifica en modo alguno las demás cláusulas o partes integrantes de los Contratos, los mismos que se mantienen inalterables.

El Addendum deberá ser interpretado de conformidad con los principios de la buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por las Partes.

Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el Addendum deberá constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por las Partes.

Suscrito en señal de conformidad en dos ejemplares de igual tenor y valor, a los 30 días del mes de mayo de 2013.



TELEFÓNICA MÓVILES S.A.
Elizabeth Galdo Marin
Director de Regulación



LEVEL 3 PERU S.A.
Dante Julio Passalacqua Zegarra
Representante Legal



LEVEL 3 PERU S.A.
Walter Nelson Leiva Villacorta
Representante Legal